

TRIBUTACIÓN AUTONÓMICA

MEDIDAS 2008

CAPÍTULO I

LÍNEAS DE ACTUACIÓN DE LAS CCAA EN TRIBUTOS CEDIDOS Y TRIBUTOS PROPIOS

ÍNDICE

	<u>Página</u>
1.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.	7
2.- IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO.	18
3.- IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES.	18
4.- IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS.....	29
5.- LOS TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO.....	37
6.- EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE.....	37
7.- EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS MINORISTAS DE DETERMINADOS HIDROCARBUROS.....	38
8. - LOS IMPUESTOS PROPIOS Y LOS RECARGOS SOBRE TRIBUTOS ESTATALES EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE RÉGIMEN COMÚN. ...	39

La Constitución Española (CE) recoge en el artículo 156 el principio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas (CC.AA.) al señalar que “*Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles*”.

Por su parte, entre el elenco de recursos que integran la Hacienda de las CC.AA. se encuentran los tributos estatales cedidos [artículo 157.1 a) CE] y los tributos propios [artículo 157.1 b) CE].

Según el artículo 157.3 CE “*Mediante ley orgánica podrá regularse el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el precedente apartado 1, las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado*”.

Así, son los artículos decimonoveno de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) y 37 a 45 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas (Ley 21/2001), los que establecen las competencias normativas que las CC.AA. pueden ejercer en relación con los tributos estatales cedidos.

No obstante, fue la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias la que recogió, por primera vez, la atribución a las CC.AA. de ciertas competencias normativas en relación con los tributos estatales cedidos. Estas competencias se amplían con la Ley 21/2001 que, al mismo tiempo, incrementa el número de tributos cedidos.

Por su parte, los artículos 133 CE y sexto y decimoséptimo de la LOFCA prevén la competencia de las CC.AA. para establecer sus propios tributos. Los límites al ejercicio de la misma se regulan en el artículo 157.2 CE y en los artículos sexto y noveno de la LOFCA.

A continuación se describen las líneas generales que han seguido las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias normativas tanto en materia de tributos cedidos como en tributos propios en el año 2008 y en ejercicios anteriores.

1.- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Las competencias normativas de las CC.AA. en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) se establecen en el apartado dos.a) del artículo decimonoveno de la LOFCA y en el artículo 38 de la Ley 21/2001.

Las CC.AA. pueden regular la escala autonómica aplicable a la base liquidable general, que deberá ser progresiva y tener igual número de tramos que la del Estado.

Por otro lado, las CC.AA. pueden aprobar deducciones por circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, siempre que no supongan directa o indirectamente una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta. Es precisamente en este ámbito en el que las CC.AA. han ejercido de forma más intensa sus competencias normativas.

Las CC.AA. también tienen competencias para regular el tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual. En concreto, de acuerdo con la Ley 21/2001, las CC.AA. pueden incrementar o disminuir el porcentaje de deducción previsto en la ley estatal del IRPF con el límite máximo de hasta un 50%.

Por lo que se refiere a la regulación autonómica de la tarifa del impuesto, el ejercicio de competencias normativas ha sido el siguiente:

La Comunitat Valenciana introduce para 2008 la regulación de la escala autonómica aplicable a la base liquidable general, aprobando una tarifa de gravamen progresiva, con los mismos tramos y con tipos inferiores a los fijados con carácter supletorio por la norma estatal. En ejercicios anteriores, la Comunidad Autónoma de La Rioja, la Comunidad de Castilla y León y la Comunidad de Madrid ejercieron también competencias en materia de regulación de la escala autonómica:

- La Comunidad de Madrid tiene vigente, desde 2007, una tarifa propia con los mismos tramos que la establecida por el Estado pero con tipos de gravamen ligeramente inferiores. Esta Comunidad Autónoma deflacta, para 2008, la tarifa en un dos por ciento manteniendo de este modo los tramos de la base liquidable iguales a los previstos en la legislación estatal.
- La Comunidad Autónoma de La Rioja regula por primera vez, para 2008, una escala que difiere de la prevista con carácter supletorio por el Estado, con idéntico número de tramos y tipos de gravamen inferiores. Esta Comunidad regulaba desde 2006 la tarifa del impuesto pero tenía establecida una idéntica a la de la normativa estatal.
- La Comunidad de Castilla y León reguló la escala autonómica por primera vez para el ejercicio 2006, estableciendo una escala con idénticos tipos y tramos que los establecidos en la legislación estatal. Para el ejercicio 2007 se derogó la norma reguladora de la escala autonómica y para 2008 se ha vuelto a introducir en el artículo 1 del Texto Refundido de las Disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, en el que establece de nuevo una escala igual a la estatal.

En definitiva, únicamente la Comunidad Autónoma de La Rioja, la Comunidad de Madrid y la Comunitat Valenciana aplican una escala diferente que en el resto del territorio común, estableciendo en los tres casos tipos inferiores a los fijados en la normativa estatal reguladora del IRPF.

Por otra parte, las medidas adoptadas por las CC.AA. vigentes en el ejercicio 2008 en materia de deducciones en la cuota íntegra autonómica son las siguientes:

a. *Por nacimiento o adopción de hijos.*

Las CC.AA. de Castilla-La Mancha, Canarias, Cataluña, La Rioja, Aragón, Galicia, Illes Balears, la Comunitat Valenciana y las Comunidades de Castilla y León y Madrid tienen vigentes en 2008 deducciones por nacimiento o adopción de hijos, que fueron introducidas en ejercicios anteriores.

En el ejercicio 2008 algunas de estas Comunidades han introducido modificaciones en las normas reguladoras de estas deducciones. La Comunitat Valenciana incrementa para 2008 el límite máximo de esta deducción y los límites de renta establecidos para poder aplicarla. La Comunidad Autónoma de Canarias establece, para 2008, que la cantidad deducible por hijo nacido o adoptado con minusvalía física, psíquica o sensorial, sea acumulativa a la deducción por hijo nacido o adoptado en lugar de ser alternativa a ésta.

En general, las CC.AA. prevén la deducción de una cantidad variable por hijo, según se trate del primero, segundo, tercero o sucesivos. En otras ocasiones, la deducción solo se reconoce a partir del segundo (Comunidad Autónoma de La Rioja) o del tercer hijo (Comunidad Autónoma de Aragón). La Comunidad Autónoma de Aragón modifica, para 2008, la regulación de los límites máximos de renta establecidos para la aplicación de la deducción por nacimiento o adopción del tercer hijo o sucesivos.

Además, algunas CC.AA. establecen deducciones incrementadas para los casos de partos o adopciones múltiples, como la Comunitat Valenciana, que incrementa para 2008 el límite máximo de esta deducción, la Comunidad de Madrid y las CC.AA. de Galicia y La Rioja.

Las CC.AA. de Canarias y Aragón y la Comunitat Valenciana establecen deducciones incrementadas para los casos de nacimiento o adopción de hijos afectados por una discapacidad. La Comunitat Valenciana incrementa también para 2008 el límite máximo de esta deducción.

Otras CC.AA. tienen vigentes además deducciones específicas aplicables a las adopciones internacionales: las CC.AA. de Andalucía, Aragón, la Comunidad de Castilla y León y la Comunidad de Madrid.

b. *Por acogimiento familiar de menores y mayores o minusválidos.*

La Comunidad Autónoma de Cantabria tiene vigente desde 2006 una deducción aplicable a los contribuyentes que reciban menores en régimen de acogimiento familiar simple o permanente, administrativo o judicial. Este tipo de deducción está vigente también en la Comunidad Autónoma de Extremadura, que la introdujo en 2005, en la Comunidad de Madrid, que la introdujo para el acogimiento de mayores de 65 años en 1999, de minusválidos en 2001 y de menores en 2002 y en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, aplicable desde el 2003 para el acogimiento no remunerado de mayores de 65 años.

c. *Por cuidado de ascendientes y/o descendientes.*

Las CC.AA. de Aragón, Cantabria, Castilla-La Mancha y Extremadura tienen vigentes deducciones por cuidado de personas dependientes. Estas deducciones son aplicables por cada ascendiente o descendiente afectado por un determinado grado de minusvalía que conviva con el contribuyente. La Comunidad Autónoma de Aragón modifica, para 2008, la regulación de los límites máximos de renta establecidos para la aplicación de esta deducción y la Comunidad Autónoma de Extremadura incrementa, para 2008, estos límites de renta.

La deducción vigente en la Comunidad Autónoma de Cantabria es, además, aplicable por cada descendiente menor de 3 años o ascendiente mayor de 70 años que conviva con el sujeto pasivo. Por su parte, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha tiene vigente desde 2003 otra deducción por cuidado de ascendientes mayores de 75 años.

La Comunitat Valenciana tiene establecida una deducción para ascendientes mayores de 75 años o mayores de 65 años discapacitados. Para el ejercicio 2008 esta Comunidad ha incrementado el importe de la deducción y los límites de renta establecidos para su aplicación.

Por otra parte, varias CC.AA. han regulado en ejercicios anteriores deducciones por cuidado de descendientes aplicables en función de las cantidades satisfechas por guarderías y centros de primer ciclo de educación infantil de hijos menores de 3 años: la Comunitat Valenciana, las Comunidades Autónomas de Galicia, Canarias, la Región de Murcia y la Comunidad de Castilla y León. También hay CC.AA. que establecen la deducción a favor de contribuyentes perceptores de ayudas públicas de apoyo a familias con hijos menores a su cuidado (Andalucía). La Comunitat Valenciana y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia incrementan, para 2008, el importe máximo de la deducción y los límites de renta establecidos para su aplicación. Además, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia introduce un nuevo límite más elevado aplicable en el supuesto de que la unidad familiar tenga la consideración de familia numerosa. La Comunidad Autónoma de Canarias modifica, para 2008, la regulación de esta deducción.

En el ejercicio 2007 la Comunitat Valenciana introdujo una deducción por conciliación del trabajo con la vida familiar aplicable por cada hijo mayor de 3 años y menor de 5 años. Para el año 2008, esta Comunidad incrementa el límite máximo de esta deducción.

d. *Por familia numerosa.*

La Comunidad de Castilla y León, la Comunitat Valenciana y las Comunidades Autónomas de Galicia y Canarias tienen vigentes desde ejercicios anteriores deducciones por familia numerosa. Con las mismas se pretende dar un tratamiento fiscal especialmente favorable a las familias con 3 ó más hijos. La

Comunitat Valenciana incrementa, para el 2008, el límite máximo de esta deducción, tanto para familias numerosas de categoría general como especial.

e. Por *edad y/o minusvalía* del contribuyente.

Las CC.AA. de Galicia, Andalucía, Castilla-La Mancha, Canarias, Illes Balears, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Castilla y León cuentan con deducciones por edad y/o minusvalía del contribuyente. En concreto, han establecido deducciones que hacen referencia a la edad del contribuyente las CC.AA. de Canarias y las Illes Balears. Por otro lado, han establecido deducciones vinculadas al grado de minusvalía las CC.AA. de Andalucía, Illes Balears (cuya deducción afecta tanto al contribuyente como a todos los integrantes de la unidad familiar) y Castilla-La Mancha. Las deducciones establecidas por la Comunidad Autónoma de Galicia, la Comunidad de Castilla y León y la Comunitat Valenciana exigen requisitos de edad y minusvalía, siendo además necesario en las dos últimas que el contribuyente precise ayuda de terceras personas.

En el ejercicio 2008 algunas de estas Comunidades han introducido modificaciones en las normas reguladoras de estas deducciones. La Comunidad Autónoma de las Illes Balears incrementa los límites máximos de la deducción vinculada al grado de minusvalía del contribuyente y da nueva redacción a los límites de renta establecidos para aplicar tanto esta deducción como la establecida en función de la edad del contribuyente. La Comunitat Valenciana incrementa también, para el 2008, el importe máximo de la deducción.

f. Por *adquisición de vivienda*. Las medidas en vigor en esta materia son las siguientes:

- Algunas CC.AA. regulan deducciones aplicables a la adquisición de la vivienda habitual por determinados colectivos. Así, la Comunitat Valenciana y las CC.AA. de Andalucía, Extremadura, La Rioja, Illes Balears y la Región de Murcia introdujeron en ejercicios anteriores deducciones aplicables a la adquisición de la vivienda habitual por jóvenes. Las CC.AA. de Extremadura y de la Región de Murcia incrementan, para el 2008, la cuantía de renta que opera como límite máximo para aplicar estas deducciones; la Comunitat Valenciana incrementa, para el 2008, el porcentaje de deducción aplicable a la adquisición de la vivienda habitual por este colectivo, la Comunidad Autónoma de las Illes Balears modifica la regulación de los límites de renta establecidos para la aplicación de la deducción y, por último, la Comunidad Autónoma de Aragón ha introducido para 2008 una deducción por adquisición de vivienda habitual por víctimas del terrorismo, aplicable siempre que sea una vivienda de protección pública y que vaya a constituir la primera residencia habitual del contribuyente.

Tanto la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias como la Comunitat Valenciana tienen desde 2003 una deducción por adquisición de la vivienda habitual aplicable a contribuyentes discapacitados. En el

caso del Principado de Asturias la deducción se extiende a las cantidades invertidas para la adecuación de la vivienda habitual y es aplicable en el supuesto de que la discapacidad afecte a las personas con quienes conviva el contribuyente. La Comunitat Valenciana incrementa, para el 2008, el porcentaje de deducción, que pasa del 3 al 5%.

La Comunidad Autónoma de las Illes Balears introduce dos nuevas deducciones que permiten que las cuotas satisfechas por estos colectivos en concepto de transmisiones patrimoniales onerosas o actos jurídicos documentados, según los casos, sean deducibles de la cuota íntegra autonómica del IRPF.

- En otros casos el beneficio fiscal se reconoce cuando se adquiere una vivienda de protección oficial o cuando se perciben ayudas públicas para su adquisición. La Comunitat Valenciana y las CC.AA. de Andalucía, Principado de Asturias y Extremadura introdujeron en ejercicios anteriores deducciones de este tipo. La Comunitat Valenciana y las CC.AA. de Andalucía y el Principado de Asturias vinculan la deducción a la percepción de ayudas públicas o subvenciones dirigidas a financiar la adquisición de la vivienda. La Comunidad Autónoma de Extremadura condiciona la aplicación de la deducción a que la adquisición se realice por personas que tengan la condición de víctimas del terrorismo.

La Comunidad Autónoma de las Illes Balears introduce una nueva deducción por las cuotas satisfechas en el periodo impositivo en concepto de transmisiones patrimoniales onerosas o de actos jurídicos documentados, según los casos, por razón de la adquisición de una vivienda habitual, cuando se trate de una vivienda protegida.

Además, para el 2008, la Comunidad Autónoma de Extremadura eleva el límite máximo de renta establecido para aplicar esta deducción y la Comunitat Valenciana incrementa el importe máximo de la misma.

- La Comunidad de Castilla y León tiene vigente desde 2005 una deducción aplicable a viviendas rurales que vayan a constituir la residencia habitual de menores de 36 años cuya finalidad es fomentar la adquisición y rehabilitación de viviendas en núcleos rurales o despoblados. Las CC.AA. de Cantabria y La Rioja aplican, desde 2005 y 2002 respectivamente, deducciones similares, aunque estas Comunidades no establecen el requisito de la edad.
- La Comunidad Autónoma de las Illes Balears regula por primera vez, para el ejercicio 2008, el tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual.

La Comunidad Autónoma de Cataluña fue la primera en aprobar, con vigencia desde el año 2003, porcentajes aplicables al tramo autonómico de la deducción estatal por adquisición de la vivienda habitual distintos de los que prevé la normativa estatal. Además establece tipos incrementados

aplicables por jóvenes, desempleados, discapacitados o unidades familiares con, al menos, un hijo. Desde el ejercicio 2008 estos porcentajes se incrementan en el supuesto de rehabilitación de la vivienda habitual, no obstante, esta medida se suprime con la Ley de Medidas Fiscales y Financieras para 2009, no llegándose a aplicar.

Además, y también para el ejercicio 2008, la Comunidad Autónoma de Cataluña, como consecuencia de haber suprimido los porcentajes incrementados de deducción por adquisición de la vivienda habitual mediante la utilización de financiación ajena, crea una compensación fiscal aplicable a las adquisiciones efectuadas antes del 20/1/2006 cuando la aplicación de la deducción resulte menos favorable.

- Las Comunidades Autónomas de Canarias, Castilla-La Mancha y Cataluña, y la Comunitat Valenciana introducen, para el 2008, deducciones por adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.

La Comunitat Valenciana exige que se utilice financiación ajena para la inversión en vivienda habitual, estableciendo unos porcentajes distintos según se trate de cantidades satisfechas dentro de los dos años siguientes a la adquisición o rehabilitación o después de dicha fecha.

La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha introduce la deducción con efectos desde 1 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2011 y exige también que se utilice financiación ajena para la inversión en vivienda habitual.

La Comunidad Autónoma de Canarias introduce una deducción por adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual cuyos porcentajes varían en función del volumen de renta del contribuyente. Esta deducción se establece en la Ley de Presupuestos para 2008 pero con efectos desde el 1 de enero de 2007 y viene a sustituir a otra medida introducida por la Ley de Presupuestos para 2007 que no ha llegado a hacerse efectiva, consistente en la aplicación de unos porcentajes de deducción por inversión en vivienda habitual en el tramo autonómico distintos de los establecidos en la norma estatal que variaban según se utilizase financiación propia o financiación ajena y según el nivel de renta.

Asimismo, esta Comunidad Autónoma, con efectos desde el 1 de enero de 2008 y con vigencia hasta el año 2012, ha introducido una deducción en la cuota autonómica por la variación del euríbor destinada a los contribuyentes que hayan obtenido un préstamo hipotecario a tipo variable referenciado al euríbor para la adquisición o rehabilitación de la primera vivienda habitual. El importe de la deducción es el resultado de aplicar el porcentaje equivalente a la variación media positiva del euríbor a lo largo del periodo impositivo a las cantidades satisfechas por amortización, intereses y demás gastos de financiación.

La Comunidad Autónoma de Cataluña crea una deducción por rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la vivienda habitual. Esta medida se introduce con la Ley de Medidas Fiscales y Financieras para 2009 pero con efectos desde el 1 de enero de 2008 y sustituye a otra medida introducida por el Decreto Ley 1/2008 que no ha llegado a hacerse efectiva, consistente en la regulación del tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual en el caso de rehabilitación de ésta.

g. *Por alquiler de la vivienda habitual.*

Varias CC.AA. introdujeron en ejercicios anteriores deducciones por alquiler de la vivienda habitual. La Comunitat Valenciana y las CC.AA. de Canarias y Principado de Asturias permiten la aplicación de esta deducción a todo tipo de contribuyentes siempre que no superen unos límites de renta. Algunas CC.AA. limitan subjetivamente la aplicación de la deducción a los jóvenes, como Galicia, Andalucía, Balears, la Comunidad de Madrid y la Comunidad de Castilla y León. En otros casos, el ámbito de aplicación se extiende a otros colectivos. Así, en la Comunidad Autónoma de Cataluña son beneficiarios de esta deducción los jóvenes, desempleados, discapacitados, viudos mayores de 65 años y las familias numerosas; en la Comunidad Autónoma de Extremadura los contribuyentes menores de 35 años, familias numerosas y minusválidos; en la Comunidad Autónoma de Cantabria los contribuyentes menores de 35 años, mayores de 65 años o afectados por una discapacidad igual o superior al 65%, y en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears los contribuyentes menores de 36 años, los discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 65% y las familias numerosas.

Para 2008, la Comunitat Valenciana incrementa el porcentaje de deducción establecido con carácter general, el límite máximo de esta deducción y los límites de renta establecidos para su aplicación, introduciendo al mismo tiempo porcentajes y límites distintos para los supuestos de arrendatarios jóvenes o discapacitados. La Comunidad Autónoma de Extremadura eleva también los límites máximos de renta establecidos para la aplicación de la deducción y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears modifica la regulación de estos límites.

Por otra parte, la Comunitat Valenciana tiene vigente desde 2003 una deducción para los arrendamientos de vivienda que se realicen como consecuencia del ejercicio de actividades en un municipio distinto de aquél en el que se residía con anterioridad. En el ejercicio 2008 se incrementa el importe de esta deducción y los límites de renta establecidos para su aplicación.

h. *Por donativos.* Este tipo de deducciones se han establecido por distintas CC.AA. y contemplan diferentes supuestos:

- Donaciones de bienes integrantes del Patrimonio Histórico o Cultural autonómico, donación de cantidades para la conservación o rehabilitación de los mismos o donaciones a entidades dedicadas a la protección de

estos bienes. Las CC.AA. de Canarias, Extremadura, Región de Murcia, la Comunidad de Castilla y León y la Comunitat Valenciana tienen vigentes deducciones de este tipo que fueron introducidas en ejercicios anteriores.

- De carácter medioambiental. La Comunidad Autónoma de Canarias y la Comunitat Valenciana regularon en ejercicios anteriores sendas deducciones por donaciones con finalidad ecológica, mientras que la Comunidad de Castilla y León aprobó, también en ejercicios anteriores, una deducción aplicable a las cantidades donadas o invertidas en la recuperación, conservación o mejora de los espacios naturales incluidos en la Red Natura 2000. Todas estas deducciones están en vigor en 2008.

Por otra parte, la Comunidad de Aragón tiene establecida una deducción aplicable a las donaciones realizadas a favor de la propia Comunidad Autónoma o a entidades y organismos cuya finalidad sea la defensa y conservación del medioambiente.

- De ámbito cultural. La Comunidad Autónoma de Cantabria reguló en ejercicios anteriores una deducción por donativos a fundaciones que persigan fines culturales, asistenciales, deportivos o sanitarios o cualesquiera otros de naturaleza análoga. La Comunitat Valenciana y la Comunidad Autónoma de Cataluña también regularon en ejercicios anteriores deducciones aplicables a las donaciones destinadas al fomento de la lengua valenciana y catalana, respectivamente. Por otra parte, la Comunidad de Madrid tiene vigente una deducción por donativos a fundaciones culturales, asistenciales, sanitarias y otras de naturaleza análoga y la Comunidad de Castilla y León por donativos a fundaciones con fines culturales, asistenciales o ecológicos.
- Otras deducciones por donativos:
 - Las CC.AA. de Canarias y Cataluña tienen vigentes deducciones creadas en ejercicios anteriores aplicables a las donaciones a hijos y otros descendientes de cantidades destinadas a la adquisición de su primera vivienda habitual.
 - La Comunidad Autónoma del Principado de Asturias tiene vigente una deducción por donación de fincas rústicas a favor del Principado.
 - La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha tiene vigente una deducción por aportaciones al Fondo Castellano-Manchego de Cooperación.
- i. Por estudios y adquisición de libros de texto. La Comunidad Autónoma de Cataluña estableció en el ejercicio 2003 una deducción por préstamos concedidos para la financiación de estudios universitarios de tercer ciclo. La Comunidad Autónoma de Canarias introdujo en ese mismo ejercicio una

deducción por gastos de estudios cursados por descendientes menores de 25 años fuera de la isla de residencia habitual. Por su parte, la Comunidad Autónoma de las Illes Balears tiene vigente desde 2002 una deducción por gastos de adquisición de libros de texto.

Para 2008 las CC.AA. de Canarias y las Illes Balears modifican la regulación de los límites de renta establecidos para poder aplicar estas deducciones.

- j. Deducciones para el *fomento del autoempleo*. La Comunidad Autónoma de Galicia tiene establecida desde 2007 una deducción para el fomento del autoempleo de jóvenes menores de 35 años y de mujeres de cualquier edad. La Comunidad de Castilla y León y las CC.AA. de Andalucía y el Principado de Asturias establecieron deducciones de este tipo en ejercicios anteriores. Esta última Comunidad, además, tiene vigente una deducción para trabajadores emprendedores aplicable independientemente de su edad o sexo siempre que la base imponible no supere determinados límites.
- k. *Otras deducciones*. Finalmente, queda hacer referencia a otras deducciones creadas en este ejercicio o ya vigentes con anterioridad:
- La Comunitat Valenciana y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tienen vigente desde el 2005 una deducción por la realización de inversiones en la vivienda habitual que tengan como finalidad el aprovechamiento de recursos energéticos renovables. Esta última Comunidad, además, introdujo en el 2007 una deducción del 20% del importe de la inversión en dispositivos domésticos de ahorro de agua. Para el 2008, la Comunitat Valenciana ha incrementado la base máxima de esta deducción.
 - Las Comunidades Autónomas de Galicia y la Rioja han regulado deducciones autonómicas para fomentar el uso de las nuevas tecnologías en los hogares. En concreto, en Galicia está vigente desde el 2005 una deducción para fomentar el acceso a Internet en el hogar y en La Rioja, desde el 2004, existe una deducción por inversión no empresarial para incentivar la adquisición de ordenadores personales para uso doméstico.
 - La Comunitat Valenciana tiene vigente desde el año 2000 una deducción aplicable a los cónyuges que realicen labores no remuneradas en el hogar, siempre que tengan dos o más descendientes y solo uno de los miembros de la unidad familiar perciba rendimientos del trabajo o de actividades económicas. Para 2008 la Comunitat ha incrementado la cuantía de dicha deducción y los límites máximos de renta y de rendimientos íntegros del capital inmobiliario o mobiliario que condicionan la aplicación de la misma.
 - La Comunidad Autónoma de Canarias tiene vigente desde 2004 una deducción aplicable a cada uno de los contribuyentes que trasladen su residencia habitual de una isla a otra del Archipiélago para realizar una actividad laboral por cuenta ajena o una actividad económica.

- La Comunidad Autónoma de Cataluña ha establecido desde el 2004 una deducción para los contribuyentes que queden viudos, aplicable en el mismo ejercicio y en los dos siguientes. El importe de la deducción es superior en el supuesto de que el viudo tenga a su cargo uno o más descendientes.
- La Comunidad de Madrid tiene vigente desde 2002 una deducción para compensar la carga tributaria derivada de la percepción de ayudas por quienes sufrieron prisión durante al menos un año en los términos establecidos en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.
- La Comunidad Autónoma de las Illes Balears tiene vigente desde 1999 una deducción aplicable a los gastos de conservación y mejora en áreas de suelo rústico protegido. Para el 2008 se amplía el ámbito objetivo de aplicación de esta deducción a las áreas de interés agrario y los espacios de relevancia ambiental.
- La Comunidad Autónoma de Extremadura introdujo en 2002 una deducción aplicable a los contribuyentes que perciban retribuciones del trabajo dependiente siempre que sus rendimientos íntegros derivados de esta fuente de renta no superen determinados límites. Esta Comunidad Autónoma también tiene establecida una deducción por cantidades destinadas a la conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de bienes del Patrimonio Histórico y Cultural Extremeño, siempre que puedan ser visitados por el público.
- La Comunidad de Castilla y León introdujo en 1999 una deducción aplicable a los contribuyentes que destinen cantidades a la restauración, rehabilitación o reparación de bienes inmuebles inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural, bienes afectados por la declaración de Bien de Interés Cultural o inventariados de acuerdo con la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León.
- La Comunidad Autónoma de Andalucía introdujo en 2007 una deducción aplicable a padres o madres de familia monoparental. Esta deducción se incrementa por cada ascendiente que conviva con la familia monoparental. Asimismo, introduce en 2008 una deducción por ayuda doméstica que exige como requisito la obtención de rendimientos del trabajo o actividades económicas.

De lo anteriormente expuesto se deduce que las CC.AA. han hecho un uso abundante de sus competencias normativas en materia de deducciones en IRPF, regulando diversos supuestos que, a juicio del legislador autonómico, son merecedores de incentivo fiscal en dicho impuesto.

2.- Impuesto sobre el Patrimonio.

De acuerdo con el artículo decimonoveno.dos.b) de la LOFCA y 39 de la Ley 21/2001, las CC.AA. tienen, en relación con el Impuesto sobre el Patrimonio (IP), competencias para regular:

- El mínimo exento.
- El tipo o tarifa de gravamen, eliminándose la condición exigida por la anterior normativa de cesión (Ley 14/1996) de mantener una progresividad similar a la del Estado con idéntica cuantía del primer tramo de base liquidable y tipo marginal mínimo (escala recogida en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, Ley del IP).
- Deducciones y bonificaciones en la cuota, que se aplicarán con posterioridad a las establecidas por el Estado y no podrán suponer una modificación de las mismas.

Además, con arreglo a la disposición adicional segunda de la *Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad*, las Comunidades Autónomas podrán declarar la exención en el IP de los bienes y derechos referidos en la misma norma.

Las CC.AA. han hecho uso diverso de estas competencias normativas, centrándose especialmente en la regulación del mínimo exento y en menor medida en la tarifa y las deducciones y bonificaciones en la cuota.

No obstante, estas medidas aprobadas por las CC.AA. han perdido su virtualidad práctica como consecuencia de la entrada en vigor, con efectos desde el 1 de enero de 2008, de la bonificación general de la cuota íntegra introducida por el artículo tercero de la Ley 4/2008, de 23 de diciembre, por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria.

3.- Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

De acuerdo con el artículo decimonoveno.dos.c) de la LOFCA y 40 de la Ley 21/2001, las CC.AA., en relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD), pueden asumir competencias normativas sobre:

- La tarifa de gravamen.
- Las cuantías y los coeficientes de patrimonio preexistente que determinan la progresividad del impuesto.

- Las reducciones en la base imponible, estableciendo nuevas reducciones que respondan a circunstancias económicas o sociales de la Comunidad Autónoma o regulando las existentes en la normativa estatal. En este último caso, las CC.AA. pueden mantener las reducciones del Estado en condiciones análogas a las establecidas por éste o mejorarlas aumentando el importe o porcentaje de reducción, ampliando el número de beneficiarios o disminuyendo los requisitos de aplicación.
- Deducciones y bonificaciones de la cuota.

Asimismo, se faculta a las CC.AA. para que regulen aspectos de gestión y liquidación, pero sin poder introducir la autoliquidación obligatoria del tributo hasta que lo autorice el Estado, previa implantación por la Comunidad Autónoma de un programa de ayuda para la confección de la misma.

En este tributo predominan las medidas tendentes a modificar las reducciones establecidas en la normativa estatal, aunque la mayoría de las CC.AA. también han regulado reducciones propias, deducciones y bonificaciones en la cuota. Sin embargo, el número de CC.AA. que han ejercido competencias en materia de tarifa y coeficientes multiplicadores es mucho más reducido.

3.1. Beneficios fiscales.

Para la regulación de beneficios fiscales en el ISD, las CC.AA. tradicionalmente han utilizado tanto reducciones aplicables en la base imponible, como coeficientes reductores, bonificaciones y deducciones aplicables en la cuota. A estos tipos de instrumentos se les suma desde el 2008 la regulación de una tarifa de gravamen específica para favorecer a un determinado grupo de sujetos, medida que ha sido adoptada por primera vez este año por Cataluña y Galicia (esta última en vigor desde el 1 de septiembre de 2008).

Por tanto, al margen del vehículo utilizado para instrumentar el beneficio fiscal (reducción, bonificación o deducción en la cuota,...), las medidas adoptadas pueden clasificarse, en función de las características de sus beneficiarios o, lo que es lo mismo, de la política autonómica diseñada en materia fiscal, en los siguientes grupos:

a) Beneficios fiscales aplicables *por parentesco*.

En las **adquisiciones *mortis causa***, en el panorama autonómico actual se vislumbra una tendencia a disminuir significativamente el gravamen aplicable a los parientes más próximos hasta llegar, en algunos casos, a la práctica supresión del mismo.

En la práctica, las CC.AA. han articulado esta minoración de la carga tributaria mediante diversos instrumentos: reducciones, coeficientes multiplicadores inferiores a la unidad, tarifa de gravamen específica para determinados grupos de parentesco, deducciones y bonificaciones.

En el 2008 dos Comunidades se han sumado a esta tendencia: i) la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, que ha ampliado al Grupo II de parentesco la deducción en la cuota que tenía establecida para el Grupo I, y ii) la Comunidad Autónoma de Canarias, que ha introducido una bonificación en la cuota del 99,9% aplicable a ambos grupos de parentesco.

Por tanto, en la actualidad, existen ocho CC.AA. que prácticamente han suprimido el gravamen, sin establecer límites cuantitativos, en las herencias adquiridas por los sujetos pasivos integrados en los Grupos I y II de parentesco: Cantabria, La Rioja, la Comunitat Valenciana, Castilla-La Mancha, Canarias, las Illes Balears, la Comunidad de Madrid y la Comunidad de Castilla y León.

Hay otras CC.AA. que también disponen de medidas que suprimen la mayor parte de la carga tributaria para ambos grupos de parentesco, pero estableciendo ciertos límites de cuota, base imponible y/o patrimonio preexistente. Pertenecen a este grupo las CC.AA. de Galicia, Andalucía, el Principado de Asturias, la Región de Murcia y Aragón. Casi todas ellas han ampliado la cuantía del beneficio fiscal en el 2008, bien relajando los límites de aplicación bien ampliando el colectivo de beneficiarios. Así, desde el 7 de junio de 2008 Andalucía ha suprimido el límite conjunto por herencia y ha elevado el límite individual de base imponible por sujeto pasivo. También han aumentado sus respectivos beneficios la Región de Murcia, que ha incrementado la deducción, y Aragón, que ha ampliado la reducción máxima.

Por su lado Galicia, con vigencia desde el 1 de septiembre de 2008, ha modificado la forma de instrumentar el beneficio fiscal que hasta entonces solo afectaba al Grupo I de parentesco, sustituyendo los coeficientes multiplicadores inferiores a la unidad por deducciones en la cuota. Además ha introducido una nueva deducción en la cuota aplicable a los sujetos integrados en el grupo II de parentesco, haciendo extensivo a estos contribuyentes la supresión del gravamen, aunque ha establecido un límite de base imponible.

Al mismo tiempo ha mejorado la reducción aplicable a descendientes o adoptados pertenecientes al Grupo II con edades comprendidas entre los 21 y los 25 años, elevando su importe hasta 900.000 euros menos 100.000 euros por cada año mayor de 21 hasta 24. Para el resto de sujetos integrados en el Grupo II (otros descendientes, cónyuge, ascendientes y adoptantes) la reducción se fija en 18.000 euros.

Por otro lado, ha establecido un límite en la mejora de la reducción aplicable a sujetos integrados en el Grupo I de 1.500.000 euros. Sin embargo, el impacto que pudiera tener esta restricción pierde relevancia si se evalúa conjuntamente con el resto de las medidas adoptadas por la CA para dicho grupo de parentesco.

Por último, las nuevas deducciones y reducciones establecidas por Galicia se acompañan con la regulación de una tarifa específica aplicable a las adquisiciones *mortis causa* realizadas por los causahabientes pertenecientes a los Grupos I y II con un tipo máximo del 18%.

Por todo ello, se podría concluir que la reducción del gravamen vigente desde el 1 de septiembre de 2008 en la CA de Galicia para ambos grupos de parentesco ha sido muy significativa.

En síntesis, se pueden establecer tres bloques de Comunidades:

- Comunidades en las que prácticamente se ha suprimido el gravamen para parientes próximos (cónyuges e hijos): Cantabria, La Rioja, la Comunitat Valenciana, Castilla-La Mancha, Canarias, las Illes Balears, la Comunidad de Madrid y la Comunidad de Castilla y León.
- Comunidades en las que se ha suprimido el gravamen para estos parientes, pero conservando ciertos límites por importe del beneficio fiscal, lo que podría calificarse como «supresión parcial del gravamen»: Galicia, Andalucía, el Principado de Asturias, la Región de Murcia y Aragón.
- Comunidades que han mejorado solo levemente la tributación respecto a la norma estatal Cataluña y Extremadura.

En otro orden de cosas, cabe analizar cuál ha sido el comportamiento de las CC.AA. respecto a cada uno de los grupos de parentesco.

En cuanto a los beneficios fiscales que afectan al Grupo I de parentesco, se pueden diferenciar tres grupos de Comunidades:

- Aquellas Comunidades en las que se gravan las herencias con importes simbólicos: Galicia, el Principado de Asturias, Cantabria, La Rioja, la Región de Murcia, la Comunitat Valenciana, Castilla-La Mancha, Canarias, las Illes Balears, la Comunidad de Madrid y la Comunidad de Castilla y León.
- Aquellas CC.AA. en las que no se gravan las herencias si no se superan unos determinados límites: Andalucía y Aragón (en Aragón se aplica un límite diferente si el sujeto pasivo es menor de edad).
- Aquellas CC.AA. que han mejorado solo levemente la tributación de este grupo respecto a la norma estatal: Cataluña y Extremadura.

Por lo que se refiere al Grupo II, la situación sería la siguiente:

- Aquellas Comunidades en las que gravan las herencias con importes simbólicos: Cantabria, La Rioja, la Comunitat Valenciana, Castilla-La Mancha (desde 2008), Canarias (desde 2008), Illes Balears, la Comunidad de Madrid y la Comunidad de Castilla y León.
- Aquellas CC.AA. en las que no se gravan las herencias si no se superan unos determinados límites: Galicia, Andalucía, el Principado de Asturias, la Región de Murcia y Aragón (que aplica estos mismos límites a los mayores de 18 años integrantes del Grupo I).

- Aquellas CC.AA. que han mejorado solo levemente la tributación de este grupo respecto a la norma estatal: Cataluña.

En lo que respecta al resto de los grupos de parentesco, las CC.AA. de Galicia, las Illes Balears, Canarias, Cantabria, Cataluña y la Comunidad de Madrid han mejorado la tributación establecida en la norma estatal para el Grupo III y solo la Comunidad Autónoma de las Illes Balears ha establecido una reducción para el Grupo IV.

En las **adquisiciones *inter vivos***, también se aprecia una tendencia a disminuir significativamente el gravamen aplicable a los parientes más próximos hasta llegar, en algunos casos, a la práctica supresión del mismo. La Comunitat Valenciana, las Illes Balears y la Comunidad Autónoma de Madrid tienen vigentes desde ejercicios anteriores medidas que apuntan en esta dirección. En el 2008 se suman a esta tendencia Cataluña, Galicia, Castilla-La Mancha, Canarias y Castilla y León.

La única de todas ellas que ha establecido límites cuantitativos ha sido la Comunitat Valenciana, cuya bonificación (99%) aplicable a las donaciones a favor de hijos o adoptados y padres del donante tiene un límite de base imponible de 420.000 euros, exigiéndose, además, que el patrimonio preexistente del donatario no supere los 2 millones de euros.

En el resto de Comunidades no se han establecido límites, aunque existen diferencias tanto en la cuantía del beneficio como en la forma en que éste se instrumenta (reducción, deducción, bonificación,...). A este respecto, merecen especial mención las Comunidades Autónomas de Cataluña y Galicia. Ambas han introducido en el 2008 una escala de gravamen específica para las adquisiciones *inter vivos* realizadas por los sujetos integrados en los Grupos I y II de parentesco, con tipos de gravamen que van desde el 5% hasta el 9%.

Por otro lado, como caso particular dentro del bloque de **beneficios fiscales establecidos para favorecer las transmisiones *inter vivos* entre parientes próximos**, cabe encuadrar aquéllos que **combinan requisitos de parentesco con otras condiciones, como las relacionadas con el destino de la donación o con la edad del sujeto pasivo**. Constituyen ejemplos de este tipo de beneficios las bonificaciones o deducciones en la cuota por cantidades donadas a descendientes para la adquisición de la vivienda habitual o las reducciones y otras bonificaciones por donaciones a hijos para constitución o adquisición de una empresa o de un negocio.

Han establecido beneficios fiscales aplicables a las donaciones de dinero de padres a hijos para la adquisición de la vivienda habitual las CC.AA. de Cataluña, Galicia, Andalucía, La Rioja, la Región de Murcia, Aragón, Canarias y las Illes Balears. En algunos casos, como en Cataluña, Andalucía, Aragón, Canarias y las Illes Balears, el beneficio se ha incrementado para descendientes discapacitados. A diferencia del resto de Comunidades, en el caso de la Región de Murcia, el ámbito de aplicación del beneficio alcanza a todos los sujetos pasivos integrados en los Grupos I y II de parentesco. En la mayoría de las CC.AA. se han

establecido requisitos de edad (salvo en La Rioja y la Región de Murcia), aunque en algunas no se exigen si el descendiente es discapacitado. En el caso de Galicia, este requisito de edad no se exige si el beneficiario es una mujer víctima de violencia de género. En todos los casos, salvo en La Rioja, el beneficio fiscal está limitado a un importe máximo de donación.

En los supuestos de donaciones a descendientes de inmuebles que serán destinados a constituir su vivienda habitual, se han establecido reducciones con límites por parte de las CC.AA. de Cataluña, la Región de Murcia y las Illes Balears. También en La Rioja, que aplica una tabla de deducciones porcentuales según el valor del inmueble, combinando requisitos objetivos y de parentesco. Canarias, por su lado, tiene vigente una bonificación para los supuestos de transmisión del pleno dominio o del usufructo de la vivienda habitual del transmitente a favor de descendientes discapacitados, pero no exige que el inmueble donado sea la vivienda habitual para el descendiente.

Por último, han establecido reducciones o bonificaciones por donaciones a hijos para constitución o adquisición de una empresa o de un negocio la Región de Murcia (que la introduce en el 2008) y las Illes Balears (que introduce, con efectos desde 12 de octubre de 2008, una nueva reducción de este tipo condicionada a la creación de nuevos puestos de trabajo). Castilla y León, que la tenía vigente hasta ahora, la deroga en el 2008 al haber suprimido el gravamen de manera genérica en todas las donaciones entre padres e hijos.

b) Beneficios fiscales a favor de *personas con minusvalía*.

Son numerosas las CC.AA. que han establecido este tipo de beneficios fiscales. En las adquisiciones *mortis causa* algunas prácticamente han suprimido el gravamen para las personas con determinado grado de minusvalía. No obstante, la mayoría se limita a incrementar la cuantía de las reducciones establecidas en la normativa estatal.

En concreto, han adoptado medidas que prácticamente suprimen el gravamen en las **adquisiciones *mortis causa*** realizadas por discapacitados con un determinado grado de minusvalía las CC.AA. de Andalucía (reducción de cuantía variable), el Principado de Asturias (bonificación en la cuota), la Comunitat Valenciana (bonificación en la cuota), Aragón (reducción) y Castilla-La Mancha (deducción en cuota), aunque en el caso de las dos primeras con límites de base imponible y de patrimonio preexistente, respectivamente. Además, Galicia ha establecido con vigencia desde 1 de septiembre de 2008 una reducción del 100% de la base imponible aplicable a discapacitados con grado igual o superior al 65% pertenecientes a los Grupos I y II de parentesco.

Han mejorado la reducción por adquisiciones *mortis causa* realizadas por sujetos discapacitados regulada en la normativa estatal, en algunos casos de manera muy significativa aunque no alcancen a suprimir por completo el gravamen para este grupo de contribuyentes, las CC.AA. de Cataluña, Galicia (además de la reducción mencionada en el apartado anterior), Cantabria, la Comunitat Valenciana (además

de la bonificación mencionada), Canarias, Extremadura, las Illes Balears, la Comunidad de Madrid y la Comunidad de Castilla y León.

En cuanto a las **adquisiciones *inter vivos*** efectuadas por personas discapacitadas, solo dos CC.AA. las han favorecido con carácter general: i) la Comunitat Valenciana, que tiene vigente una reducción cuya regulación ha sido modificada en el ejercicio 2008, y ii) Castilla-La Mancha, que ha establecido para el 2008 una deducción en la cuota aplicable a sujetos con discapacidad en grado igual o superior al 65%.

Por otro lado, tres CC.AA. han establecido medidas tendentes a favorecer las donaciones que constituyan aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad constituidos al amparo de la *Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad*: Castilla-La Mancha (que declara aplicable expresamente la deducción antes citada a las donaciones efectuadas por este concepto), las Illes Balears (reducción propia) y la Comunidad de Castilla y León (reducción propia con límite cuantitativo de 60.000 euros).

c) Beneficios fiscales relacionados con la *transmisión de la vivienda habitual del causante (solo adquisiciones mortis causa)*.

Las medidas adoptadas por las CC.AA. en esta materia pueden consistir en una mejora de la reducción establecida en la normativa estatal o en el establecimiento de una reducción propia de la Comunidad.

La mayoría de las CC.AA. han establecido mejoras de la reducción estatal por la transmisión de la vivienda habitual del causante mediante la disminución del periodo mínimo de permanencia exigido, la elevación del porcentaje de la reducción o la modificación o supresión del límite fijado por la norma. En ocasiones, la mejora introducida consiste en una combinación de todas o algunas de estas medidas. Este tipo de beneficios fiscales están presentes en las siguientes CC.AA: Cataluña, Galicia (desde 1 de septiembre de 2008), Andalucía, el Principado de Asturias, Cantabria, La Rioja, Canarias, Extremadura, las Illes Balears y la Comunidad de Madrid.

Las CC.AA. de Canarias y Extremadura han establecido reducciones propias que exigen requisitos adicionales. En el caso de Canarias la vivienda tiene que estar ubicada en el territorio de la Comunidad y en Extremadura la reducción únicamente es aplicable si la vivienda es de protección pública y la adquisición se realiza por residentes en Extremadura.

d) Beneficios fiscales relacionados con la *transmisión de empresa familiar*.

Algunas CC.AA. han introducido mejoras en las reducciones por transmisión de empresa familiar establecidas en la norma estatal aunque la mayoría ha optado por establecer reducciones propias para este supuesto, exigiendo para su disfrute

requisitos adicionales como la radicación del negocio o empresa en el territorio de la Comunidad.

Así, en los supuestos de **transmisiones *mortis causa* de empresa familiar**, tienen vigentes reducciones propias las CC.AA. de Galicia, Andalucía, el Principado de Asturias, La Rioja, la Región de Murcia, la Comunitat Valenciana, Canarias, Extremadura y la Comunidad de Castilla y León, mientras que las CC.AA. de Cataluña, Cantabria, Aragón, las Illes Balears y la Comunidad de Madrid han mejorado las reducciones estatales.

En cuanto a las novedades que se introducen para el 2008 cabe destacar que, Galicia, Andalucía y la Región de Murcia han suprimido, en sus respectivas reducciones propias, el requisito referido a la cifra de negocios de la entidad (hasta ahora las reducciones eran solo aplicables a las empresas de reducida dimensión). Asimismo, Galicia introduce un nuevo requisito, en virtud del cual la empresa deberá haber ejercido efectivamente la actividad de su objeto social durante los dos años anteriores. La Comunidad de Castilla-La Mancha ha suprimido la reducción propia que tenía vigente y Aragón ha mejorado de nuevo las condiciones de aplicación de la reducción estatal, elevando el porcentaje de reducción y disminuyendo el período mínimo de permanencia requerido.

En la regulación de medidas que afectan a las **transmisiones *inter vivos* de empresa familiar**, las CC.AA. han sido mucho menos prolíferas. Algunas de ellas (como Galicia, La Rioja, la Región de Murcia, Illes Balears y la Comunitat Valenciana) han establecido reducciones propias, aunque en menor medida que en las transmisiones hereditarias. Otras han optado por mejorar las reducciones estatales (Cantabria, Aragón y las Illes Balears).

La Comunidad Autónoma de las Illes Balears introduce, con efectos desde el 12 de octubre de 2008, una nueva reducción propia por la adquisición de bienes y derechos afectos a actividades económicas o por la adquisición de participaciones en entidades condicionada al mantenimiento de los puestos de trabajo durante un plazo de cinco años.

Para el 2008, Galicia refuerza los requisitos de su reducción exigiendo de forma adicional que se haya ejercido efectivamente la actividad que constituye el objeto social de la entidad durante al menos los dos años anteriores al devengo del impuesto. También la Región de Murcia ha modificado la regulación de su reducción propia para suprimir el requisito relativo al importe máximo de la cifra de negocios (hasta ahora solo era aplicable a las empresas de reducida dimensión), y Aragón, al igual que en las adquisiciones *mortis causa*, ha mejorado aún más las condiciones de aplicación de la reducción estatal, elevando el porcentaje de reducción y disminuyendo el período mínimo de permanencia requerido.

e) Beneficios fiscales relacionados con la *transmisión de explotaciones agrícolas, forestales o rurales*.

Han regulado reducciones propias en los supuestos de transmisiones *mortis causa* de explotaciones agrarias las CC.AA. de Cataluña, Galicia, La Rioja, la Comunitat Valenciana y Castilla y León.

En transmisiones *inter vivos* las reducciones propias solo están presentes en tres CC.AA.: Galicia, La Rioja y la Comunitat Valenciana.

Para el 2008, Galicia exige como requisito adicional de su reducción, tanto en transmisiones *mortis causa* como *inter vivos*, el ejercicio efectivo de la actividad que constituye su objeto social durante al menos los dos años anteriores.

Por otro lado, la Comunidad Autónoma de Extremadura ha mejorado la reducción estatal por adquisición *mortis causa* de explotaciones agrarias regulada en la *Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias*.

En cuanto a las reducciones aplicables a las transmisiones de fincas rústicas de dedicación forestal, la Comunidad Autónoma de Galicia ha introducido, con vigencia desde 1 de septiembre de 2008, una reducción propia aplicable a las adquisiciones *mortis causa* de fincas rústicas de dedicación forestal incluidas en la Red Gallega de Espacios Protegidos. Este tipo de reducciones están vigentes desde ejercicios anteriores en las CC.AA. de Cataluña y las Illes Balears. En las Illes Balears la reducción es aplicable a adquisiciones *mortis causa* de terrenos incluidos en áreas de suelo rústico protegido, áreas de interés agrario o espacios de relevancia ambiental. En Cataluña se requiere que las fincas rústicas estén ubicadas en espacios de interés natural o en espacios de la Red Natura 2000.

Cataluña, además, tiene vigente una reducción para las transmisiones lucrativas a favor de agricultores profesionales relativas al régimen de pago único regulado por el *Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre, por el que se establecen las disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican varios reglamentos*.

En ejercicios anteriores las CC.AA. de Castilla-La Mancha y Castilla y León también tuvieron vigentes reducciones similares a las descritas en este apartado, pero han sido derogadas en el 2008. En el caso de Castilla-La Mancha se han suprimido las reducciones propias por adquisiciones *mortis causa* e *inter vivos* de explotaciones agrarias preferentes o singulares y la reducción propia que mejoraba las condiciones de la reducción estatal prevista en la *Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de explotaciones agrarias*, por haber quedado subsumidas en los nuevos beneficios fiscales que han sido introducidos en este ejercicio. En Castilla y León se ha suprimido la reducción por donación de explotaciones agrarias a favor del cónyuge, descendiente o adoptado del donante, al haberse establecido una bonificación aplicable con carácter general a todas las transmisiones lucrativas *inter vivos* realizadas a favor de estos sujetos.

f) Beneficios fiscales *por percepción de cantidades derivadas de seguros de vida* para el caso de muerte.

Las CC.AA. de Cataluña, Cantabria, las Illes Balears y la Comunidad de Madrid han regulado desde ejercicios anteriores modificaciones en el límite máximo de la reducción establecida en la norma estatal por percepción de cantidades derivadas de seguros de vida para el caso de muerte.

Además, la Comunidad Autónoma de Canarias estableció en el 2004 una bonificación en la cuota aplicable a las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida menores de 21 años que fueran descendientes o adoptados del causante. Sin embargo, desde 2008 esta medida ha quedado subsumida en la bonificación aplicable a todas aquellas adquisiciones *mortis causa* efectuadas a favor de los sujetos integrados en los Grupos I y II de parentesco.

g) Beneficios fiscales relativos a la *transmisión de bienes de interés cultural, artístico o histórico de las CC.AA.*

En ejercicios anteriores, las CC.AA. de Cataluña, Cantabria, las Illes Balears, la Comunitat Valenciana, la Comunidad de Madrid y la Comunidad de Castilla y León introdujeron beneficios en las adquisiciones *mortis causa* de este tipo de bienes que continúan vigentes en la actualidad.

Solo Cantabria y Comunitat Valenciana han adoptado medidas para favorecer también las adquisiciones *inter vivos*.

h) *Otros beneficios fiscales* en el ISD.

Las Comunidades de Madrid, Castilla y León y la Comunidad Autónoma de Galicia tienen vigente, desde 2001, 2002 y 2004 respectivamente, una reducción propia por indemnizaciones satisfechas por las Administraciones públicas a los *herederos de los afectados por el síndrome tóxico*.

Con vigencia desde 1 de septiembre de 2008, la Comunidad Autónoma de Galicia introduce una nueva reducción propia para prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo percibidas por los herederos. Las Comunidades de Madrid y Castilla y León tienen vigentes desde los ejercicios 2000 y 2002, respectivamente, reducciones de este tipo.

Asimismo, la Comunidad Autónoma de Galicia introduce, con vigencia desde 1 de septiembre de 2008, una deducción en la cuota del importe de la tasa satisfecha en el supuesto de que se haya solicitado de la Administración la valoración previa de bienes inmuebles conforme al artículo 90 de la LGT.

En el 2008 La Rioja ha establecido la posibilidad de que en las donaciones otorgadas por un mismo donante a un mismo donatario en un plazo de tres años, se apliquen las reducciones sobre la base liquidable teórica del total de las adquisiciones acumuladas, con los requisitos y límites de cada una de ellas.

La Comunidad Autónoma de las Illes Balears ha modificado en 2008 la redacción de los preceptos del derecho civil autonómico que regulan la donación universal, la definición y los demás pactos sucesorios, calificándolos como títulos sucesorios a los efectos del artículo 11.b) del Reglamento del ISD, por lo que gozan, en consecuencia, de los mismos beneficios fiscales.

Otra medida regulada por las CC.AA. ha sido la *equiparación*, a efectos del impuesto, de los *miembros de las uniones de hecho a los cónyuges* y del *acogimiento familiar preadoptivo o permanente a la adopción*:

- La equiparación de los miembros de las uniones de hecho a los cónyuges ha sido incorporada en ejercicios anteriores en la normativa de las CC.AA. de Cataluña, Andalucía, el Principado de Asturias, Cantabria, La Rioja, Canarias, Extremadura, las Illes Balears, la Comunidad de Madrid y la Comunidad de Castilla y León. En el 2008 han introducido esta equiparación en su normativa la Comunidad Autónoma de Galicia (desde 1 de septiembre de 2008), Castilla-La Mancha (a efectos de la aplicación de deducciones en la cuota) y la Comunidad de Castilla y León, que en ejercicios anteriores ya la había regulado para adquisiciones *mortis causa* y que a partir de este ejercicio extiende su aplicación al resto de transmisiones lucrativas (*inter vivos*). En ocasiones la equiparación se extiende a todos los aspectos relativos al ISD (como en Cataluña, Galicia, Canarias, Extremadura y Castilla y León) mientras que en otros casos la equiparación solo se produce a efectos de determinados beneficios fiscales, como las reducciones, los coeficientes multiplicadores o las deducciones y bonificaciones autonómicas (así es en Andalucía, el Principado de Asturias, Cantabria, Castilla-La Mancha, La Rioja, las Illes Balears y la Comunidad de Madrid).
- La Comunidad de Castilla-La Mancha ha introducido en 2008 una norma que establece la equiparación, a efectos de las deducciones en la cuota, del *acogimiento familiar preadoptivo o permanente a la adopción*. Esta equiparación fue incorporada a su normativa en ejercicios anteriores por las CC.AA. de Andalucía, el Principado de Asturias, La Rioja y Canarias.

3.2. Regulación de la tarifa y los coeficientes multiplicadores.

Han ejercido competencias en materia de **tarifa** las CC.AA. de Cataluña, Galicia, Cantabria (aunque la ha aprobado con valores idénticos a los previstos con carácter supletorio en la normativa estatal), las Illes Balears, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Madrid.

La Comunidad Autónoma de Cataluña, además de aprobar la tarifa aplicable con carácter general, ha establecido en el ejercicio 2008 una escala de gravamen aplicable a las adquisiciones *inter vivos* realizadas por de contribuyentes integrados en los grupos I y II de parentesco, cuya finalidad es disminuir significativamente el gravamen aplicable en las donaciones entre parientes próximos.

La Comunidad Autónoma de Galicia tiene vigentes desde el 1 de septiembre de 2008 tres tarifas diferentes: i) la primera, aplicable a las adquisiciones *mortis causa*

realizadas por sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de parentesco, ii) la segunda, aplicable a las adquisiciones *inter vivos* realizadas por los mismos causahabientes siempre que la donación se formalice en escritura pública, y iii) la tercera, aplicable al resto de adquisiciones lucrativas gravadas por el impuesto, que coincide con la establecida con carácter supletorio por el Estado.

Las CC.AA. de Cataluña y Galicia se convierten, por tanto, en las primeras que utilizan la tarifa de gravamen como instrumento para establecer una minoración de la carga tributaria.

En cuanto a los **coeficientes multiplicadores**, la mayoría de las CC.AA. que han ejercido esta competencia han establecido cuantías superiores a la unidad o han modificado los tramos de patrimonio preexistente en función de los cuales se aplican, pero con importes muy similares a los previstos supletoriamente en la normativa del Estado. Han regulado los coeficientes multiplicadores en este sentido las CC.AA. de Cataluña, Cantabria, las Illes Balears, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Madrid.

No obstante, en ocasiones los coeficientes han sido utilizados como medio para disminuir el gravamen de las transmisiones hereditarias entre sujetos integrantes de determinados grupos de parentesco («coeficientes reductores»¹ del gravamen). En concreto, han regulado este tipo de coeficientes fijando unas cuantías inferiores a la unidad las CC.AA. del Principado de Asturias (para el Grupo I) y Cantabria (para los Grupos I y II).

Esta competencia también fue ejercida por la Comunidad Autónoma de Galicia en ejercicios anteriores como una forma de reducir el gravamen a los sujetos integrados en el Grupo I de parentesco. Sin embargo, con vigencia desde el 1 de septiembre de 2008 ha aprobado nuevos coeficientes multiplicadores con un valor igual a la unidad que afectan a los Grupos I y II de parentesco y son aplicables con independencia del patrimonio preexistente, por lo que se elimina la progresividad del gravamen para estos sujetos.²

4.- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD) las CC.AA. disponen de las siguientes competencias normativas, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 21/2001, en desarrollo del artículo decimonoveno.dos.d) de la LOFCA:

¹ Los coeficientes reductores y la tarifa aprobada por Cataluña para minorar el gravamen en adquisiciones *inter vivos* entre parientes próximos han sido incluidos en el apartado a) *Beneficios fiscales aplicables por parentesco*, en el que se relacionan las medidas adoptadas por las CC.AA. cuya finalidad consiste en favorecer a los sujetos en función del grado de parentesco con el causante o donante.

² En cuanto a una posible evaluación de la pérdida de progresividad en Galicia, conviene tener presente que con vigencia desde el 1 de septiembre de 2008 esta Comunidad ha adoptado un conjunto de medidas que prácticamente han suprimido el gravamen para el Grupo I de parentesco y lo han reducido de manera significativa para el Grupo II.

1) Pueden regular el *tipo de gravamen* aplicable en la modalidad Transmisiones Patrimoniales Onerosas (TPO) en:

- Concesiones administrativas.
- Transmisión de bienes muebles e inmuebles.
- Constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre muebles e inmuebles, excepto derechos reales de garantía.
- Arrendamientos de muebles e inmuebles.

Igualmente, pueden regular el tipo aplicable a los documentos notariales en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados (AJD).

2) Además, las CC.AA. pueden aprobar *deducciones y bonificaciones* de la cuota aunque solo podrán afectar a los actos y documentos sobre los que las CC.AA. pueden ejercer capacidad normativa en materia de tipos de gravamen. Asimismo, se les atribuye competencia para regular aspectos de la gestión y liquidación de este impuesto.

En cuanto a la modalidad de Operaciones Societarias, las CC.AA. no tienen competencias normativas.

Pues bien, así como en la imposición directa las medidas autonómicas están siendo orientadas hacia una reducción de la presión fiscal, en el principal impuesto indirecto que les está cedido con competencias para su modificación están utilizando las mismas para una elevación general del gravamen, aunque aplican tipos especiales reducidos a determinadas categorías de operaciones.

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

Todas las CC.AA. de régimen común han incrementado el tipo de gravamen general aplicable a las operaciones inmobiliarias en la modalidad de TPO, pasando del 6% previsto en la normativa estatal al 7%, excepto la Comunidad Autónoma de Canarias que lo ha fijado en un 6,5%.

Esta elevación del *tipo general* ha venido acompañada, en muchos casos, del establecimiento por las CC.AA. de *tipos especiales* de gravamen –normalmente más bajos– para supuestos diversos, con gran heterogeneidad. Son los siguientes:

- a) Aplicación de tipos reducidos a la adquisición de la *vivienda habitual por determinados colectivos*, como jóvenes, discapacitados o familias numerosas.

Las CC.AA. de Andalucía, Aragón, Cataluña, Illes Balears, La Rioja, Canarias, Cantabria, Galicia, la Comunitat Valenciana y las Comunidades de Madrid y de Castilla y León regularon en ejercicios anteriores este tipo de medidas.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia introduce para 2008 la aplicación de un tipo reducido del 4% a las adquisiciones de la vivienda habitual por familias numerosas y a las adquisiciones de vivienda habitual por jóvenes menores de 35 años.

Por otra parte, algunas Comunidades han modificado, para 2008, la regulación de los tipos reducidos que ya tenían establecidos:

- La Comunidad Autónoma de La Rioja modifica los requisitos que se exigen para la aplicación del tipo reducido del 3% en la adquisición de vivienda por una familia numerosa e introduce al mismo tiempo un nuevo tipo reducido del 5% para aquellas transmisiones que no cumplan los requisitos para la aplicación del tipo del 3%;
 - La Comunidad Autónoma de las Illes Balears modifica para 2008 la regulación de los límites de renta previstos para la aplicación del tipo reducido del 3% a las adquisiciones de vivienda habitual por jóvenes, discapacitados y familias numerosas
 - La Comunitat Valenciana incrementa para 2008 el límite de renta establecido para la aplicación del tipo reducido del 4% a las adquisiciones de vivienda por familias numerosas. Asimismo, modifica la regulación de los requisitos establecidos para la aplicación del tipo reducido del 4% a las adquisiciones de vivienda por discapacitados.
 - La Comunidad de Castilla y León modifica la regulación del tipo impositivo aplicable a la adquisición de vivienda habitual situada en el medio rural por menores de 36 años, reduciéndolo del 2% al 0,01% y suprimiendo el límite de renta que se establecía para su aplicación.
- b) Aplicación de tipos reducidos a la adquisición de *viviendas protegidas*. Las Comunidades Autónomas de Canarias, Illes Balears, Principado de Asturias, Andalucía, Extremadura, Cantabria, La Rioja, la Región de Murcia, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Castilla y León introdujeron en ejercicios anteriores tipos reducidos aplicables a la adquisición de viviendas protegidas. Estos tipos reducidos están vigentes en 2008.
- c) Otra medida que tiene gran trascendencia a efectos de la tributación de operaciones inmobiliarias por el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) o por TPO es la aprobación de tipos reducidos para los supuestos en que, siendo posible *la renuncia a la exención de IVA*, el obligado tributario opte por tributar en TPO. Tienen establecida esta medida las siguientes CC.AA.: el Principado de Asturias (2%), Illes Balears (3%), Extremadura (3%), Región de Murcia (3%), Cantabria (4%), La Rioja (2%) y Aragón (2%). Todos estos tipos reducidos están vigentes en 2008.
- d) La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene establecido un tipo reducido del 4% aplicable a la adquisición de un inmueble destinado a ser la sede social o centro

de trabajo de una sociedad mercantil participada íntegramente por jóvenes menores de 36 años.

- e) La Comunidad Autónoma de las Illes Balears regula por primera vez, y con efectos desde 12 de octubre de 2008, un tipo de gravamen reducido del 2% aplicable a las *concesiones administrativas* generadoras de nuevos puestos de trabajo. Asimismo, introduce un tipo reducido para la tributación del inmueble incluido en la transmisión global de un patrimonio empresarial.

En materia de *deducciones y bonificaciones* en la cuota cabe destacar que la Comunidad Autónoma de Galicia tiene vigente desde 2007 una deducción en la cuota del 95% aplicable a las transmisiones de fincas rústicas del Banco de Tierras de Galicia y ha introducido, con vigencia desde 1 de septiembre de 2008, una deducción en la cuota del importe de la tasa satisfecha en el supuesto de que se haya solicitado de la Administración la valoración previa de bienes inmuebles conforme al artículo 90 de la LGT.

Otras medidas que fueron adoptadas para ejercicios anteriores en las distintas CC.AA. y están vigentes en 2008 son las siguientes:

- La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha estableció en 2004 un tipo del 6% para las adquisiciones de la primera vivienda habitual cuyo valor no supere un límite determinado. La Comunidad Autónoma de Extremadura estableció en 2006 la aplicación del mismo tipo de gravamen a las adquisiciones de vivienda habitual que no excediera de un determinado valor, siempre que el sujeto pasivo no superase un límite de renta. Esta Comunidad Autónoma ha modificado para 2008 la regulación de los límites de renta establecidos para la aplicación de este tipo de gravamen.
- Las CC.AA. del Principado de Asturias y La Rioja aprobaron en ejercicios anteriores un tipo reducido para las transmisiones onerosas de una explotación agraria prioritaria familiar o asociativa. La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha aprobó en 2006 deducciones en la cuota aplicables a la adquisición de explotaciones agrarias de carácter singular y de carácter preferente.
- Las CC.AA. del Principado de Asturias, Andalucía, la Región de Murcia, Aragón y Cataluña tienen vigentes tipos de gravamen reducidos o bonificaciones aplicables a la segunda o ulterior transmisión de una vivienda a entidades del sector inmobiliario, siempre que se destine al arrendamiento para vivienda habitual o la incorpore a su activo circulante con la finalidad de venderla.
- La Comunidad Autónoma de Aragón reguló en ejercicios anteriores cuotas fijas aplicables a las adquisiciones de determinados vehículos en función de su cilindrada. La Comunidad Autónoma de Galicia aprobó para 2005 un tipo reducido del 1% aplicable a la transmisión de embarcaciones de recreo y motores marinos.

- La Comunidad Autónoma de Galicia tiene vigente una bonificación del 50% aplicable a los actos y contratos que contengan transmisiones de terrenos para la construcción de parques empresariales y las agrupaciones, agregaciones, segregaciones o declaraciones de obra nueva que se realicen sobre fincas situadas en los mismos, siempre que sean consecuencia del Plan de Dinamización Económica de Galicia. Por su parte, la Comunidad Autónoma de las Illes Balears tiene un tipo reducido del 0,5% para las transmisiones de inmuebles del Parque Balear de Innovación Tecnológica.
- La Comunidad de Madrid reguló en ejercicios anteriores un tipo reducido del 4% aplicable a las adquisiciones de viviendas del distrito Centro de la ciudad, cuando cumplan determinados requisitos.
- La Comunidad Autónoma de Galicia tiene vigente desde 2005 una bonificación del 100% aplicable a los arrendamientos de vivienda entre particulares.
- La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene vigente desde 2006 una bonificación del 20% aplicable en las adquisiciones de vivienda habitual a las que sea de aplicación el tipo de gravamen reducido del 6% cuando el adquirente sea una familia numerosa, un joven menor de 35 años o un discapacitado físico, psíquico o sensorial en grado superior al 65%.
- La Comunidad de Castilla y León tiene vigente desde 2006 una bonificación del 100% aplicable por las Comunidades de Regantes en relación con las obras que hayan sido declaradas de interés general.
- La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tiene vigente desde el 2006 una bonificación del 100% aplicable a actos y negocios jurídicos realizados por las comunidades de usuarios, relacionados con contratos de cesión temporal de derechos al uso privativo de aguas públicas para uso exclusivo agrícola.
- Por último, la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias tiene establecido un tipo reducido para la tributación del inmueble incluido en la transmisión global de un patrimonio empresarial.

Actos Jurídicos Documentados

Por lo que se refiere a la cuota gradual de la modalidad de AJD, todas las CC.AA. de régimen común han incrementado el tipo de gravamen aplicable a los documentos notariales, pasando del 0,5% previsto en la normativa estatal al 1%, excepto la Comunidad Autónoma de Canarias que lo ha fijado en un 0,75%.

Otra medida adoptada de modo general por las CC.AA. consiste en elevar la tributación en AJD de los documentos notariales para los supuestos en que haya tenido

lugar la renuncia a la exención en el IVA. Todas las CC.AA., a excepción de Castilla-La Mancha y Canarias, han establecido en ejercicios anteriores tipos incrementados (1,5% ó 2%) para estos supuestos. Todos ellos se mantienen vigentes en 2008.

Algunas CC.AA. tienen vigentes tipos de gravamen reducidos aplicables a los documentos que formalizan la adquisición de la vivienda habitual, aunque solamente la Comunitat Valenciana, que aplica a estas adquisiciones el tipo del 0,1%, lo establece de forma general para todos casos de adquisiciones de vivienda habitual, sin exigir ningún requisito adicional. La CA de Galicia aplica, desde 2002, un tipo del 0,75% a los documentos de adquisición de vivienda habitual y a los de formalización de préstamos y créditos para su financiación, pero exige que se trate de la primera vivienda habitual del adquirente y la CA de Castilla-La Mancha aplica el 0,5% pero impone además un límite máximo al valor de la vivienda. La CA de Extremadura aplica desde 2006 un tipo del 0,4% a los documentos que formalicen adquisición o préstamo para viviendas habituales que no superen un determinado valor, aplicando al mismo tiempo límites de renta al adquirente y al conjunto de miembros de la familia que habite la vivienda, límites que han sido modificados por esta CA para el 2008. Finalmente, la Comunidad de Madrid tiene vigentes desde 2002 tipos reducidos que varían en función del valor real de las viviendas, aplicables a documentos que formalicen la adquisición y la constitución de hipotecas en garantía de préstamos para su financiación, siempre que el adquirente y el prestatario sean personas físicas.

Asimismo, la mayoría de las CC.AA. han establecido tipos reducidos o beneficios fiscales aplicables a las escrituras que formalizan adquisiciones de viviendas protegidas o adquisiciones de la vivienda habitual por distintos colectivos, así como a la constitución o modificación de préstamos hipotecarios para su financiación.

Las CC.AA. de Canarias, Illes Balears, Cantabria, Principado de Asturias, Andalucía, Cataluña y las Comunidades de Madrid y Castilla y León aprobaron en ejercicios anteriores tipos reducidos aplicables a las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten la adquisición de viviendas protegidas, mientras que la Comunidad Autónoma de Galicia tiene vigente una bonificación aplicable a los documentos notariales que tengan por objeto determinados contratos relacionados con viviendas de protección autonómica que no gocen de exención.

Las Comunidades Autónomas que introdujeron en ejercicios anteriores tipos reducidos aplicables a los documentos notariales que formalicen la adquisición de vivienda habitual por determinados colectivos como jóvenes, familias numerosas o discapacitados, o la constitución o modificación de préstamos hipotecarios para su adquisición, son: Cantabria (0,3%), Andalucía (0,3%), La Rioja (0,5%), Canarias (0,5%), Illes Balears (0,5%), Región de Murcia (0,1%), Aragón (0,3%), Cataluña (0,5%), la Comunitat Valenciana (0,1%) y la Comunidad de Castilla y León (0,3%).

Para 2008, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia establece un tipo reducido del 0,1% aplicable a las primeras copias de escrituras que documenten préstamos hipotecarios para la adquisición de la vivienda habitual por sujetos pasivos de edad igual o inferior a 35 años, siempre que la cantidad garantizada no exceda de 150.000 euros. La Comunidad Autónoma de Andalucía introduce, con vigencia desde el 12 de diciembre de 2008, una deducción del 100% aplicable a la adquisición de la

vivienda habitual y a la constitución de préstamos hipotecarios destinados a su financiación por beneficiarios de ayudas para la adquisición de vivienda protegida, menores de 35 años y discapacitados.

Por otra parte, algunas de estas Comunidades han modificado, para 2008, las medidas que tenían establecidas en ejercicios anteriores:

- La Comunitat Valenciana incrementa los límites de renta establecidos para la aplicación del tipo reducido del 0,1% a los documentos que formalicen la constitución de préstamos hipotecarios para la adquisición de la vivienda habitual por familias numerosas y modifica los requisitos establecidos para la aplicación del tipo reducido en los supuestos de minusvalía.
- La Comunidad de Castilla y León modifica, para 2008, el tipo reducido aplicable a las escrituras que documentan la constitución de créditos y préstamos hipotecarios para la adquisición de la primera vivienda habitual por jóvenes menores de 36 años, que pasa del 0,30% al 0,01%. Al mismo tiempo, modifica el tipo reducido aplicable a las primeras copias de escrituras y actas notariales que documentan la adquisición de la primera vivienda habitual en el medio rural por menores de 36 años, así como la constitución de préstamos hipotecarios para su financiación, que pasa del 0,10% al 0,01%. En ambos casos se suprime el límite de renta establecido para la aplicación de estos tipos reducidos, que estaba establecido en 31.500 euros.

Otros *tipos especiales* o *bonificaciones* aprobadas o vigentes en las CC.AA. en 2008 son los siguientes:

- a) La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene vigente desde 2007 un tipo reducido que será del 0,5% ó del 0,4%, en función del valor real del inmueble, aplicable a la adquisición de un inmueble por una sociedad mercantil participada íntegramente por jóvenes menores de 36 años, siempre que se destine a ser la sede de su domicilio fiscal o un centro de trabajo.
- b) La Comunidad Autónoma de Aragón ha regulado para 2008 un tipo reducido del 0,1% aplicable a los documentos notariales que formalicen la constitución y modificación de derechos reales de garantía a favor de las sociedades de garantía recíproca. Las CC.AA. de Andalucía, Extremadura, Región de Murcia, Cataluña, Illes Balears y la Comunidad de Castilla y León establecieron en ejercicios anteriores tipos reducidos con las mismas características.
- c) Las CC.AA. del Principado de Asturias y Galicia establecieron en ejercicios anteriores, respectivamente, un tipo reducido del 0,3% y una bonificación del 75% en la cuota, aplicables a las escrituras públicas que formalicen la declaración de obra nueva o la división horizontal de edificios destinados a viviendas de alquiler.

- d) La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene vigente un tipo de gravamen del 1% aplicable a las actas de finalización de obras en los casos en que la escritura de obra nueva en construcción no hubiera sido autoliquidada o cuando el acta de finalización de obra ponga de manifiesto una variación sobre la declaración inicial de obra nueva en construcción.
- e) La Comunidad Autónoma del Principado de Asturias reguló en ejercicios anteriores un tipo del 0,3% aplicable a las escrituras y actas notariales que documenten la segunda o ulterior transmisión de una vivienda a una entidad del sector inmobiliario, siempre que se destine al arrendamiento para vivienda habitual.
- f) La Comunidad Autónoma de Galicia creó en ejercicios anteriores una bonificación del 50% aplicable a los actos y contratos que contengan transmisiones de terrenos para la construcción de parques empresariales y las agrupaciones, agregaciones, segregaciones o declaraciones de obra nueva que se realicen sobre fincas situadas en los mismos, siempre que sean consecuencia del Plan de Dinamización Económica de Galicia. Esta Comunidad Autónoma introduce, con vigencia desde 1 de septiembre de 2008, una deducción en la cuota del importe de la tasa satisfecha en el supuesto de que se haya solicitado de la Administración la valoración previa de bienes inmuebles conforme al artículo 90 de la LGT.
- g) La Comunidad de Castilla y León introdujo, en el ejercicio 2006, una bonificación del 100% aplicable por las Comunidades de Regantes en relación con las obras que hayan sido declaradas de interés general.
- h) La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tiene vigente desde el 2006 una bonificación del 100% aplicable a actos y negocios jurídicos realizados por las comunidades de usuarios, relacionados con contratos de cesión temporal de derechos al uso privativo de aguas públicas para uso exclusivo agrícola.
- i) Finalmente, la Comunitat Valenciana ha aprobado para 2008 una bonificación del 99,99% de la cuota derivada de la aplicación de las modalidades de TPO y AJD en los supuestos de arrendamiento o adquisición de la vivienda habitual situada en la Comunidad Valenciana por no residentes en España con anterioridad al 1 de enero de 2008 con motivo de la celebración de la XXXIII Edición de la Copa del América y que tengan la condición de miembros de las entidades que ostenten los derechos de explotación, organización y dirección de dicho evento o de las entidades que constituyan los equipos participantes.

Podrá aplicarse la misma bonificación en los supuestos de arrendamiento o adquisición de la vivienda habitual situada en la Comunidad Valenciana por no residentes en España con anterioridad al 1 de enero de 2004 que hubiesen adquirido su residencia en la Comunidad con motivo de la celebración de la XXXII Edición de la Copa del América y que tengan la condición de miembros de las entidades que ostenten los derechos de explotación, organización y dirección de la XXXIII Edición de la Copa del América o de las entidades que constituyan los equipos participantes de la misma.

Asimismo, esta CA ha introducido para 2008 una bonificación del 99% de la cuota derivada de la aplicación de las modalidades de TPO y AJD en los supuestos arrendamiento o adquisición de la vivienda habitual situada en la Comunidad Valenciana por no residentes en España con anterioridad al 1 de enero de 2008, con motivo de la celebración de la «Vuelta al Mundo a Vela. Alicante 2008» y que tengan la condición de miembros de las entidades que ostenten los derechos de explotación, organización y dirección del citado evento o de las entidades que constituyan los equipos participantes.

5.- Los Tributos sobre el juego.

Los Tributos sobre el juego son los tributos cedidos sobre los que las CC.AA. disponen de mayor capacidad normativa, la cual alcanza a todos los elementos de la obligación tributaria salvo al hecho imponible y a los obligados tributarios [artículo decimonoveno.dos.e) de la LOFCA y artículo 42 de la Ley 21/2001].

Las CC.AA. han aprobado numerosas disposiciones normativas en el ámbito de estos tributos y, en general, han procedido a elevar tanto los tipos como las cuotas fijas establecidos en la normativa estatal para las tres modalidades de la Tasa sobre juegos de suerte, envite y azar (casinos, bingo y máquinas recreativas), así como para la Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

6.- El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

Este tributo es objeto de cesión por primera vez a las CC.AA. con el sistema de financiación introducido a través de la Ley Orgánica 7/2001, de modificación de la LOFCA, y con la Ley 21/2001.

De acuerdo con el artículo 43 de la Ley 21/2001, en su redacción dada por la *Ley 25/2006, de 17 de julio, por la que se modifica el régimen fiscal de las reorganizaciones empresariales y del sistema portuario y se aprueban medidas tributarias para la financiación sanitaria y para el sector del transporte por carretera* (Ley 25/2006), las CC.AA. disponen de competencias para elevar el tipo de gravamen en un 15% respecto al tipo fijado por la ley estatal (*Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales*). No obstante, a pesar de que la Ley 25/2006 entró en vigor el 19 de julio de 2006, la asunción de la nueva competencia normativa no se ha hecho efectiva para cada Comunidad Autónoma hasta que no ha sido aprobada por cada una de ellas en Comisión Mixta de Transferencias.

Hasta el momento han asumido en Comisión Mixta esta nueva competencia normativa todas las CC.AA. de régimen común, excepto Extremadura. Por tanto, esta Comunidad Autónoma, conforme a la redacción anterior del artículo, únicamente dispone de competencia para elevar el tipo de gravamen en un 10% respecto al fijado por el Estado.

Por otro lado, ninguna Comunidad Autónoma ha ejercido competencias en este impuesto.

7.- El Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

La Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social creó el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos (IVMDH) como un tributo estatal íntegramente cedido a las CC.AA.

El tipo de gravamen del impuesto consta de dos tramos: uno estatal, vigente en todas las CC.AA., y otro autonómico, cuya puesta en vigor debe ser acordada por cada Comunidad Autónoma mediante ley de su Parlamento o Asamblea.

Los rendimientos derivados del impuesto quedan afectados en su totalidad a la financiación de gastos de naturaleza sanitaria orientados por criterios objetivos fijados en el ámbito nacional. No obstante, los recursos derivados de la implantación de los tipos de gravamen autonómicos también pueden destinarse a financiar actuaciones de carácter medioambiental.

Los tipos de gravamen del tramo autonómico deben fijarse dentro de la banda regulada en el artículo 44 de la Ley 21/2001 (para el ejercicio 2002) y la disposición transitoria tercera de la misma Ley 21/2001 (para los ejercicios 2003, 2004 y siguientes). De acuerdo con dicha disposición transitoria, a partir del 2004 las Comunidades Autónomas disponían de competencias para regular unos tipos de gravamen máximos iguales a los del tramo estatal. Es decir, si una Comunidad Autónoma aprovechaba al máximo las competencias normativas y agotaba la banda, la recaudación por ambos tipos coincidía. En caso contrario, la recaudación por el tipo autonómico era necesariamente inferior a la recaudación por el tipo estatal.

El último apartado de la citada disposición transitoria preveía que, a partir de 2005, el límite superior de la banda podía ser actualizado por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La Ley 25/2006, de 17 de julio, que entra en vigor el 19 de julio de 2006, modifica la disposición transitoria tercera suprimiendo este último apartado y duplicando, para los ejercicios 2006 y siguientes, la banda de tipos autonómicos máximos a establecer por las CC.AA., de tal forma que el ejercicio de la nueva competencia al máximo, de acuerdo a la redacción actual de la Ley, supone triplicar la recaudación obtenida por el tramo estatal del impuesto.

No obstante, la asunción de esta competencia normativa no se hace efectiva para cada Comunidad Autónoma hasta que no es aceptada por cada una de ellas en Comisión Mixta de Transferencias.

Hasta el momento han asumido en Comisión Mixta la nueva competencia normativa todas las CC.AA. de régimen común, excepto Extremadura.

Respecto al panorama autonómico en este impuesto, han regulado tipos de gravamen autonómicos **seis CC.AA.**: Cataluña, el Principado de Asturias, Galicia, la Comunidad de Madrid, Castilla-La Mancha y la Comunitat Valenciana.

En cuanto al **grado de ejercicio de esta competencia**, hasta la asunción de las nuevas competencias ofrecidas por la Ley 25/2006 únicamente la Comunidad Autónoma de Cataluña había agotado al máximo el límite de tipos de gravamen que ofrecía la Ley 21/2001.

Las CC.AA. del Principado de Asturias y Galicia no agotaron el límite de tipos en relación con el gasóleo de uso general y la Comunidad de Madrid estableció tipos por debajo de los tipos máximos previstos en todos los productos gravados.

Después de la asunción de las nuevas competencias que otorga la Ley 25/2006, ninguna Comunidad Autónoma está agotando la banda máxima permitida.

Por otro lado, la Comunidad Autónoma de Galicia no ha regulado el tramo para el gasóleo de uso especial.

8. - Los impuestos propios y los recargos sobre tributos estatales en las Comunidades Autónomas de Régimen Común.

En la actualidad, todas las CC.AA. de régimen común, excepto Castilla y León, tienen *impuestos propios* vigentes.

En el año 2008 la Comunidad de Madrid ha derogado dos de sus tributos: el Impuesto sobre los premios del bingo y el Impuesto sobre la modalidad de juegos colectivos de dinero y azar simultáneos, la Comunidad Autónoma de Cataluña, en lo que se refiere a la gestión de residuos, ha creado el canon sobre la incineración de los residuos municipales y el canon sobre la deposición controlada de los residuos de la construcción, y la Comunidad Autónoma de Galicia ha creado el Impuesto sobre el daño medioambiental causado por determinados usos y aprovechamientos del agua embalsada.

Por otro lado, en el 2008 varias Comunidades han modificado la regulación de estos impuestos. En concreto, en los tributos que recaen sobre el agua, las CC.AA. de Cataluña, Galicia, Cantabria, la Región de Murcia, la Comunitat Valenciana y Aragón, han actualizado las tarifas vigentes para este ejercicio. Además, las CC.AA. de Cataluña, La Rioja y Aragón han introducido algunos cambios en la normativa reguladora de sus respectivos cánones de saneamiento. La Comunidad Autónoma de las Illes Balears, por su parte, ha incluido en su Ley de Presupuestos para el 2008 una cláusula genérica de actualización conforme al IPC de los tipos de gravamen y las cuotas fijas que afecta a todos los tributos propios vigentes en esta Comunidad.

Respecto al resto de impuestos propios, introducen modificaciones en la normativa reguladora las CC. AA. de Cataluña (en el Gravamen de protección civil, además de la modificación del canon del agua mencionada anteriormente), la Región

de Murcia (en el Impuesto sobre emisiones de gases contaminantes a la atmósfera), Aragón (en relación con el Impuesto sobre el daño medioambiental causado por la instalación de transportes por cable y con el Impuesto sobre el daño medioambiental causado por la emisión de contaminantes a la atmósfera), Castilla-La Mancha (en el Impuesto sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente), Canarias (en el Impuesto Especial sobre combustibles derivados del petróleo) y Extremadura (en el Impuesto sobre los depósitos de las entidades de crédito).

En resumen, los impuestos propios vigentes en el ejercicio 2008 en las distintas CC.AA. de Régimen Común pueden agruparse en las siguientes categorías:

- Cánones o impuestos sobre el agua con distintas denominaciones y estructuras.
Las CC.AA. que tienen vigentes en 2008 este tipo de cánones o impuestos son Cataluña, Galicia, Andalucía, el Principado de Asturias, Cantabria, La Rioja, la Región de Murcia, Aragón, Canarias, las Illes Balears, la Comunitat Valenciana y la Comunidad de Madrid.
- Impuestos que gravan determinadas instalaciones o el ejercicio de determinadas actividades.
Las CC.AA. de Cataluña, Galicia, Aragón, Castilla-La Mancha y Extremadura tienen vigentes en 2008 impuestos correspondientes a esta categoría.
- Impuestos que gravan la utilización de grandes superficies comerciales.
Las CC.AA. que tienen vigentes en 2008 impuestos de este tipo son Cataluña, el Principado de Asturias y Aragón.
- Tributos propios sobre el juego.
Tienen vigentes en 2008 tributos propios de este tipo las CC.AA. de Galicia, el Principado de Asturias, la Región de Murcia, las Illes Balears y la Comunidad de Madrid.
- Impuestos que gravan la emisión de gases a la atmósfera.
Las CC.AA. que tienen vigentes en 2008 impuestos de este tipo son Galicia, Andalucía, la Región de Murcia, Aragón y Castilla-La Mancha.
- Impuestos que gravan la producción, abandono o depósito de residuos en instalaciones controladas.
Tienen vigentes impuestos de este tipo en 2008 las CC.AA. de Cataluña, Andalucía, la Región de Murcia, Castilla-La Mancha y la Comunidad de Madrid.
- Impuestos sobre tierras en deficiente aprovechamiento e impuestos sobre solares.
Las CC.AA. de Andalucía, el Principado de Asturias y Extremadura tienen vigentes en 2008 impuestos de este tipo.
- Impuestos sobre combustibles derivados del petróleo.
La Comunidad Autónoma de Canarias tiene vigente en 2008 un impuesto de este tipo.

- Impuestos sobre aprovechamientos cinegéticos.
La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene vigente en 2008 un impuesto de este tipo.
- Impuesto sobre depósitos bancarios.
La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene vigente en 2008 un impuesto de esta categoría.

En cuanto a los *recargos sobre tributos del Estado*, en el ejercicio 2008 se encuentran vigentes en las siguientes CC.AA.:

- Recargos sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas: CC.AA. del Principado de Asturias, Cantabria, La Rioja, la Región de Murcia y la Comunidad de Madrid.
- Recargos sobre tributos sobre el juego: Comunitat Valenciana.